



Bucaramanga, febrero 16 de 2022

RADICADO: CUI - 2018 -00063 NI- 33232

Oficio No. 2656

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SEÑOR
EDILSON VARGAS ADARME
CPMS BARRANCABERMEJA

URGENTE

Comendidamente le **NOTIFICO INICIO TRÁMITE ART. 477 C.P.P. DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN SU CONTRA POR LA OCMISION DE UN NUEVO DELITO**

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS, PARA QUE PRESENTE POR ESCRITO EXPLICACIONES Y/O PRUEBAS QUE QUIERA HACER VALER A SU FAVOR.

EL INCUMPLIMIENTO PUEDE ACARREAR LA PERDIDA DEL BENEFICIO CONCEDIDO (SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO).

TRES (3) DIAS – INICIA: 16 DE FEBRERO DE 2022
TERMINA: 22 DE FEBRERO DE 2022

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes advirtiéndole que el presente traslado se encuentra publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

GLADYS GIOMAR CASTRO PLATA
ESCRIBIENTE

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil venidos (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Dar apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004 y resolver la petición de libertad condicional elevada por EDILSON VARGAS ADARME identificado con C.C. N° 91.045.387, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja por cuenta de otro proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

EDILSON VARGAS ADARME es condenado a la pena principal de 60 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 8 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de San Vicente de Chucurí (S.), tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándosele los subrogados. Decisión que fuera confirmada el 16 de diciembre de 2019 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

El 12 de mayo de 2020 el Juzgado homólogo en Descongestión de Ocaña (N. de S.) le otorga la prisión domiciliaria.

1. DE LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE QUE TRATA EL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

1.1 Revisado el expediente se advierte a folios 262 y 263 informe del Director del EPMSC de Barrancabermeja en el sentido que el sentenciado EDILSON VARGAS ADARME no se encontraba en su lugar de domicilio los días 14 de noviembre y 19 de diciembre de 2020 cuando le realizaron la respectiva revista de control; así mismo a folio 279 se allega informe del Área Jurídica del EPMSC Barrancabermeja dando cuenta que el ajusticiado cometió un nuevo delito de hurto calificado, siendo capturado el 10 de enero

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

de 2021 y condenado por el Juzgado Primero Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja a la pena de 48 meses de prisión, que vigila igualmente este Juzgado bajo el NI 35280; estableciéndose que en razón de este proceso estuvo privado de la libertad 34 meses 17 días - desde el 24 de febrero de 2018 que es capturado en flagrancia, hasta el 9 de enero de 2021 pues al día siguiente es capturado por la comisión del nuevo delito.

1.2 En garantía del derecho a la defensa se dará aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, corriéndose traslado del mencionado informe, con las constancias de rigor, al ajusticiado quien actualmente se encuentra recluido en el EPMSJ de Barrancabermeja (S) y a su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que considere pertinentes y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

En el evento que el penado no cuente con apoderado judicial, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

A fin de que obre como prueba dentro del presente trámite incidental, se ordenará por ante el CSA anexar a esta foliatura copia de la sentencia de condena que este mismo Despacho vigila bajo el NI 35280.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto domiciliario.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) resolución favorable N° 415 del 18 de noviembre de 2021.

2.2. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii)



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo insolvencia.

2.3. El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, al tiempo que establece el cumplimiento de varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará primero el último tópico; en ese orden de ideas, tenemos:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 36 meses, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado cuenta con una detención inicial de 34 meses 17 días – del 24 de febrero de 2018 al 9 de enero de 2021 –, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 25 días del 31 de marzo de 2020, (ii) 1 mes 1 día del 31 de marzo de 2020, (iii) 1 mes del 31 de marzo de 2020, (iv) 1 mes del 31 de marzo de 2020, (v) 1 mes 9 días del 31 de marzo de 2020 (vi) 16.5 días del 31 de marzo de 2020 y, (vii) 1 mes 1 día del 22 de abril de 2020, arrojan un total de 41 meses 9.5 días de pena cumplida.

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Este presupuesto no se satisface, en la medida que pese a concedérsele la prisión domiciliaria, a folios 276vto. y s.s. se vislumbra que en visitas domiciliarias realizadas el 14 de noviembre y 19 de diciembre de 2020 el PL no fue encontrado en su lugar de domicilio; sumado a ello, el 10 de enero de 2021 fue capturado en flagrancia por la comisión de un nuevo delito que le mereció sentencia de condena por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 48 meses de prisión por mismo punible en contra del patrimonio económico, esto es el de hurto calificado bajo el Rad. 68081 6000 135 2021 00031.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Así las cosas, su comportamiento al salir de su domicilio sin previa autorización judicial o del INPEC, merece el mayor reproche, pues olvidó por completo que la diferencia entre la prisión intramuros y la domiciliaria, es únicamente el cambio de los barrotes del penal por los muros de su residencia, y más aún cuando lo utiliza para continuar por el mismo sendero criminal, lo que denota que poco o ningún respeto le merecen las decisiones judiciales; evidenciándose que no le asiste el más mínimo interés su proceso de resocialización a efectos de retornar a la sociedad para serle útil a ella.

Así las cosas, dado que para hacerse acreedor a este subrogado se debe verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad; que en este evento no se presenta, dada la odiosa desatención a los compromisos adquiridos cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, imperiosamente obligan a este Despacho a denegar el subrogado de la libertad condicional deprecado por el penado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás, presupuestos.

3. OTRAS DETERMINACIONES

- 6 Dado que a folio 282 el CSA incorpora solicitud de acumulación jurídica de penad, elevada por PL EDILSON VARGAR DARME, se dispone su desglose e incorporación en el NI 35280, pues es en razón de este proceso que se encuentra privado de la libertad, para posteriormente ser ingresado al Despacho para decidir.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P. en procura de establecer si se revoca o no la prisión domiciliaria otorgada al ajusticiado EDILSON VARGAR ADARME, ordenándose por ante el CSA dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto bajo el numeral 1.2.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: DESGLÓSESE por ante el CSA la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el PL EDILSON VARGAS ADARME a efectos de ser incorporada en el NI 35280 que igualmente vigila este Despacho.

TERCERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a EDILSON VARGAS ADARME, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez